

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
 Carrera 2º No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
 Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
 J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Incidente de Desacato
 RADICACIÓN: 73001-40-03-010-2021-00358-03
 INCIDENTANTE: Yineth Montoya Ballesteros
 INCIDENTADO: Medimas E.P.S.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

Habiendo correspondido por reparto la presente actuación, es del caso entrar a resolver de fondo sobre la consulta de las sanciones impuestas en auto de fecha marzo 9 de 2022, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Aduce la incidentante que en la acción de tutela que instauró, se profirió sentencia de fecha agosto 17 de 2021 donde se le brindó protección a su derecho a la salud y se dispuso la prestación de la totalidad de los servicios médicos asistenciales que requiere para su padecimiento de "Carcinoma Papilar de Tiroides (Categoría VI del Sistema Bethesda)".

2.- Que sin embargo de lo anterior, Medimas EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por cuanto le pone trabas para la autorización de procedimientos, para las citas medicas y las valoraciones con especialistas, porque incluso ya debería habersele practicado la cirugía de "Tiroidectomía total vía abierta PBS, oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello PBS, vaciamiento linfático selectivo funcional de cuello vía abierta", pero que sin embargo ni siquiera ha sido valorada por el anesthesiólogo, argumentando no tener convenio con Clinaltec.

I. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

El Juzgado de primera instancia, luego de notificársele la nulidad decretada en esta instancia, profirió auto de fecha marzo 9 de 2022, en el que determinó que el 12 de septiembre de 2021, el cirujano de cabeza y cuello le ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA (PBS)", "TIROIDECTOMÍA TOTAL VIA ABIERTA (PBS)",

“OCLUSIÓN, PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS DE CABEZA Y CUELLO (PBS)”, “VACIAMIENTO LINFÁTICO (FUNCIONAL) DE CUELLO VÍA ABIERTA (PBS)” y “ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUÍMICA EN ESPÉCIMEN CON RESECCIÓN DE MÁRGENES (POR CORTE) (PBS)”, con ocasión al “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA TIROIDES”, sin que a la fecha de tal decisión se hubieran suministrado dichos servicios tal y como lo expresa la incidentante, sin que la incidentada haya desvirtuado dichas afirmaciones.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA INCIDENTADA.

La parte incidentada guardò silencio en el presente trámite incidental.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendarado agosto 17 de 2021, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada, fallo que por cierto no fuera allegado junto con el presente trámite, ya que la entidad incidentada le pone trabas para la autorización de procedimientos, no le concede las citas médicas ni las valoraciones con especialistas, porque incluso ya debería habersele practicado la cirugía de “Tiroidectomía total vía abierta PBS, oclusión, pinzamiento o ligadura de vasos de cabeza y cuello PBS, vaciamiento linfático selectivo funcional de cuello vía abierta”, pero que sin embargo ni siquiera ha sido valorada por el anesthesiólogo, argumentándose no tener convenio con Clinaltec.

2.- Tratándose del cumplimiento de un fallo de tutela, la responsabilidad es subjetiva, por cuanto no basta con demostrar el incumplimiento, sino que además debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

3.- Por consiguiente, siendo que se trata de un asunto en el que las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), las mismas incorporan tanto el derecho penal como el disciplinario, luego entonces se impone garantizar a favor del sancionado todas las garantías Constitucionales, tales como las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, entre ellas el derecho a ser juzgado conforme a las normas vigentes al momento de adelantarse el correspondiente trámite, con lo cual se le garantiza el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a conocer e impugnar las decisiones que afecten los intereses del incidentado, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

4.- A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

5.- Determinado entonces que tratándose de una tramitación que implica la aplicación de sanciones con connotaciones penales y disciplinarias, los derechos al debido proceso y de defensa deben ser garantizados al máximo.

6.- En el caso que es objeto de consulta, este Despacho en auto de fecha enero 14 de 2022, decretó la nulidad de la actuación adelantada en primera instancia, por cuanto no se acreditó que a las notificaciones del auto que admitió el incidente y del que impuso sanciones, se allegaran las copias de las respectivas providencias y el traslado del incidente mismo.

7.- En cumplimiento a lo ordenado, el a quo profiere auto de fecha, febrero 15 de 2022, ordenando que previo a la admisión del incidente, se notificara al Dr. Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de representante legal judicial de Medimas EPS, el contenido del fallo de tutela. La Secretaría del Despacho realizó la correspondiente notificación al incidentado, remitiendo el link del incidente, dentro del cual resalta por su ausencia el fallo de tutela que se ordenara notificar.

8.- De igual manera se admitió el incidente mediante auto de fecha enero 23 de 2022, el cual fuera notificado al incidentado mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, donde se anuncian dos (2) archivos adjuntos, desconociéndose en esta instancia cuales fueron dichos archivos, pues no se vislumbra dicha información del contenido del correo electrónico anexo al expediente.

9.- Debe resaltarse que en el mismo auto que admitió el incidente, de igual manera se ordenó remitir al incidentado el fallo de tutela, pero en la notificación realizada no aparece prueba de dicha remisión.

10.- Finalmente mediante auto de fecha marzo 9 de 2022 se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanciones al representante legal judicial de Medimas EPS, realizándose notificación de dicho auto con correo electrónico de la misma fecha, donde se indica que se le notifica la providencia, pero no se evidencia el envío anexo de la misma.

11.- Reiterando lo que anteriormente se expresara, en el auto que decretó nulidad de la misma actuación, siendo que la notificación a la parte incidentada en esta clase de trámites, lleva implícito el Derecho de Defensa y el Debido Proceso como Derechos Fundamentales Constitucionales, las exigencias en este sentido son extremadas y así lo ha entendido la Jurisprudencia Nacional al determinar que en este sentido se debe tener especial cuidado en las formas de las notificaciones de tal manera que cualquier error en ellas o su ausencia son generadoras de Nulidad, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

12.- La Corte Constitucional en auto número 397 del 19 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expresó a este respecto: *"(...) En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso..."* (Negrillas fuera del texto original).

13.- Corolario de lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente evento, se impone decretar nuevamente la nulidad de lo actuado en primera instancia, por cuanto las notificaciones del auto que admitió el incidente y del que lo resolvió, no se realizaron con el lleno de las garantías del derecho de defensa y del debido proceso del incidentado, al no acreditarse la remisión del fallo de tutela como fuera ordenado en la providencia inicial e igualmente al no acreditarse que se envió el contenido del auto que impuso sanciones.

14.- Nuevamente se requiere al Juzgado de primera instancia para que, en futuras consultas de incidentes de desacato, verifique la remisión de copia del fallo de tutela, por cuanto es esta providencia la base fundamental para el análisis del incumplimiento alegado por la parte incidentante.

IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

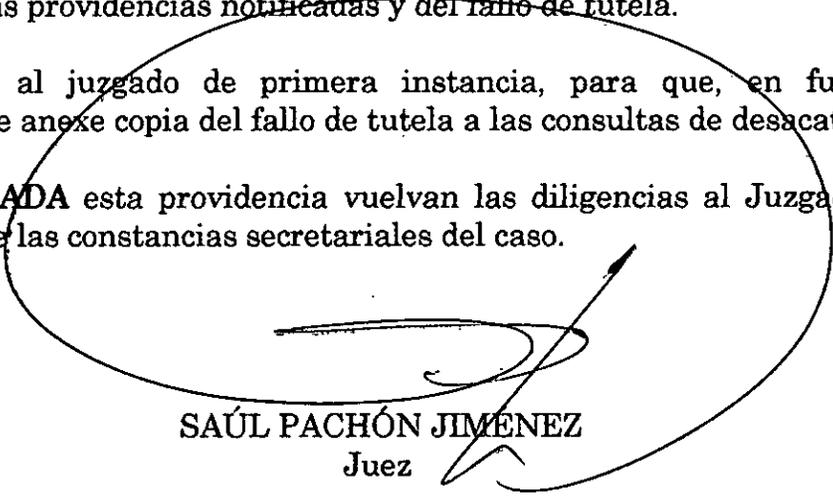
1.- **DECRETAR** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato adelantado en la acción de tutela instaurada por Yineth Montoya Ballesteros contra Medimas E.P.S., Radicación número 73-001-40-03-010-2021-00358-01, desde la notificación del auto de fecha enero 23 de 2022, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **ORDENAR** en consecuencia, que por parte del Juzgado de primera instancia se reponga la actuación declarada nula, corrigiendo las falencias anotadas en la notificación a la parte incidentada, esto es acreditando la remisión al incidentado de las providencias notificadas y del fallo de tutela.

3.- **REQUERIR** al juzgado de primera instancia, para que, en futuras oportunidades, se anexe copia del fallo de tutela a las consultas de desacatos.

4.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese.



SAÚL PACHÓN JIMENEZ
Juez